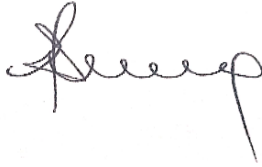


2023-470
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, advirtiéndole que la parte demandante dentro del término legal vigente, aportó escrito de subsanación de demanda, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Por haberse subsanado en debida forma la demanda y reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo se **ADMITIRÁ** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA incoada a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES FELIPE FRANCO VELANDIA** identificado con C.C. 1.005.297.920 en contra de **CARLOS JESUS CONTRERAS AYALA** identificado con C.C. 13.862.142 y **MARIA FERNANDA RANGEL MANTILLA** identificada con C.C. 1.102.269.764.

De otro lado, se proceder a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar de inscripción de demanda invocada por la parte demandante respecto de un establecimiento de comercio de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA RANGEL MANTILLA identificada con C.C. 1.102.269.764,

De conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional C-043 de 2021, en materia laboral es viable la solicitud de medidas cautelares innominadas siempre que el Juez lo estime conveniente si se acredita la apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de demanda.

Ahora bien, en el presente caso considera este togado que bajo el entendido que la parte actora no aportó prueba siquiera sumaria que permita determinar que el demandado se encuentre realizando acciones tendientes a insolventarse, que impidan la efectividad de la sentencia o en graves dificultades para el cumplimiento de la obligación pretendida en este trámite, según se prevé en el artículo 85 A del C. P.T. no se considera viable acceder a la imposición de la medida cautelar de inscripción de demanda, ni ninguna de otro tipo.

Como soporte a nuestro argumento se trae a colación Auto de 27 de julio de 2021 emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo:

2023-470
ORDINARIO LABORAL

“Dígase además, que a aunque en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la SS- declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., las que, en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2º de esta norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.”

Por estas razones se denegará la prosperidad de la medida cautelar solicitada.

Por último, respecto de la solicitud de Amparo de pobreza planteada por la parte actora, no es viable acceder a tal pedimento, teniendo en cuenta que la presente demanda persigue un derecho litigioso a título oneroso, cuyas pretensiones se cuantifican en 11'553.523 aproximadamente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 151 C.G.P.:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**”* (Negrillas fuera de texto original)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA impetrada a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES FELIPE FRANCO VELANDIA** identificado con C.C. 1.005.297.920 en contra de **CARLOS JESUS CONTRERAS AYALA** identificado con C.C. 13.862.142 y **MARIA FERNANDA RANGEL MANTILLA** identificada con C.C. 1.102.269.764.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia en los términos dispuestos en la Ley 2213 de 2022 Artículos 6 y 8 ó de conformidad con el Artículo 291 ss C.G.P. y 29 C.P.T., a elección del demandante, teniendo en cuenta que ambas normas están vigentes para este trámite, advirtiendo que la normativa a la que decida acogerse debe aplicarse de forma estricta, sin lugar a mezclar o combinar los procedimientos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que para la notificación electrónica de que Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se deben seguir las siguientes recomendaciones para que tenga plena validez esta actuación:

- Se debe remitir al demandado un escrito donde se indique que se le está notificando de una demanda, suministrándole la identificación de partes,

2023-470
ORDINARIO LABORAL

radicado del proceso (23 dígitos), fecha de auto admisorio, tipo de proceso, juzgado de conocimiento, correo electrónico del juzgado y el termino con que cuenta para que se entienda surtida la notificación una vez recibida la comunicación en el correo electrónico, adjuntando en PDF legible la demanda y el auto admisorio.

- Se debe allegar al juzgado la copia legible en PDF del escrito de notificación, documentos adjuntos y la constancia de envío del correo al destinatario.
- Se debe aportar al Juzgado la constancia **confirmación de recibido** del correo electrónico emitida por el destinatario, o la que se activa al momento del envío de la correspondencia a través de la plataforma del correo electrónico, o la que emita una empresa de servicios postales autorizada por el Ministerio de Telecomunicaciones para ello; en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, inciso cuarto: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos”*.

CUARTO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, una vez surtida la etapa de notificación a la parte demandada.

QUINTO: TENER en cuenta el poder otorgado por el demandante a la empresa ASPROINTE S.A.S. identificada con NIT 900.742.540-4 para ejercer su defensa jurídica en el presente proceso, y RECONOCER personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO CABALLERO MENESES identificado con C.C. 1.098.633.212, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. 219.202 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en el presente proceso, en los términos y con las facultades dispuestas en el poder conferido.

SEXTO: NEGAR medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NEGAR Amparo de pobreza solicitado por la parte demandante por no cumplir requisitos del artículo 151 C.P.T. para obtener tal beneficio.

NOTIFIQUESE

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS B U C A R A M A N G A El Auto anterior fechado 15 DE FEBRERO DE 2024, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 016 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 16 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/116  MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ Secretaria
--

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a144217df5f6ce172fb89b8b11db23ee1559383b8a658e5e24292f998cf2da7**

Documento generado en 15/02/2024 04:54:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>